

Legajo Judicial N 12727/24 LIF 48591/24 de Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N 57, Secretaría N 61 en fecha 27/06/23 s/incidente de incompetencia
CSJ 1937/2024/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 57 y del Juzgado de Garantías de Ituzaingó, provincia de Corrientes, se originó en la causa en la que se investiga la denuncia de Armando Segundo G quien informó que personas desconocidas habrían ingresado sin autorización a la aplicación de telefonía “WhatsApp” del encargado de su edificio, para luego sustituir su identidad y enviar mensajes a sus contactos con el objetivo de conseguir dinero bajo el pretexto de la venta de divisas. En ese contexto, el denunciante efectuó una transferencia a la cuenta a nombre de un tercero.

La juez nacional declinó su competencia al considerar que el domicilio de la titular de la cuenta bancaria a la que fueron destinados los fondos se encuentra fuera de su jurisdicción.

Su par provincial, a su turno, rechazó tal atribución por entender que la disposición patrimonial tuvo lugar en esta ciudad.

Posteriormente, elevó las actuaciones a conocimiento de la Corte.

Sin perjuicio de señalar que, desde el punto de vista formal, no se ha observado la regla que establece que para la correcta traba de una contienda de competencia resulta necesario que el tribunal que la promovió haya tenido oportunidad de insistir o desistir de la cuestión (Confr. CSJ 1903/2018/CS1 *in re* “N.N. s/ estafa. Denunciante: Javier Horacio Novarese”, sentencia del 10 de diciembre de 2020, y sus citas), ya que la juez de instrucción

no ha tomado conocimiento de las razones que informan lo decidido por el órgano provincial, en mi opinión, el caso no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

La experiencia en la investigación de hechos similares enseña que a menudo los autores del delito utilizan cuentas bancarias o billeteras virtuales de personas ajenas a la maniobra -para ello toman el control de cuentas inactivas que los titulares omitieron oportunamente cerrar o abren nuevas mediante técnicas de suplantación de identidad- que sirven como intermediarias entre la de origen y la del destino final de los fondos. Por tal razón, el lugar donde están radicadas o el domicilio de quien figura como su titular no constituye un dato que por sí mismo sea determinante para asignar la competencia, si no existen indicios adicionales que permitan vincular a esa persona al delito.

En este sentido, no surge que se haya continuado la trazabilidad del dinero, esto es, respecto de lo ocurrido posteriormente a la transferencia a la cuenta bancaria señalada por la instrucción, máxime cuando se advierte que posteriormente fueron enviados a otras cuentas, respecto de las que nada se ha indagado, y tampoco se desarrolló una investigación completa relacionada con los IP (*Internet Protocol*) desde los que se habría accedido a la cuenta denunciada y a las restantes -que se encontrarían radicadas en diferentes provincias-, circunstancias que una vez esclarecidas permitirían *prima facie* determinar el alcance de la defraudación desplegada en esta investigación.

Legajo Judicial N 12727/24 LIF 48591/24 de Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N 57, Secretaría N 61 en fecha 27/06/23 s/incidente de incompetencia
CSJ 1937/2024/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En tales condiciones estimo que corresponde a la justicia nacional, que previno y a cuyos estrados concurrió el denunciante a hacer valer sus derechos, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y, eventualmente, resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

Buenos Aires, 1 de abril de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 01.04.2025 18:09:15